



RESOLUCIÓN RES-DGA-050-2014

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las once horas del cinco de marzo de dos mil catorce.

CONSIDERANDO

- I. -Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, dispone que "La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados". Lo anterior, en concordancia con el artículo 6 y 7 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- II. -Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas, punto b) establece entre los fines del régimen jurídico aduanero "Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior", por ende la Dirección General de Aduanas, tiene entre sus prioridades la facilitación de los trámites de los servicios aduaneros, a través de la dotación al Sistema Aduanero Nacional de procedimientos ágiles y oportunos maximizando el uso de la tecnología.
- III. -Que el Artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, regula "La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios".
- IV. -Que el Artículo 6º del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, establece:
"Es competencia de la Dirección General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas".
- V. -Que el Artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas están:
"b. Organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio, comunicando las políticas, directrices y demás disposiciones que se deben seguir y vigilar para su cumplimiento".
- VI. -Que el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, entre las funciones de la Dirección de Gestión Técnica establece:
"c. Proponer al Director General los lineamientos técnicos concernientes a la clasificación arancelaria, origen y procedencia de las mercancías".



- "f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia".
- VII. -Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, supra citado, "Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías. Le compete la implementación y cumplimiento de convenios internacionales, así como mantener actualizado el arancel, facilitando la transmisión de conocimiento en dichas áreas..."
- VIII. -Que el artículo 21 bis, literal b., del Reglamento a la Ley General de Aduanas ya citado, encarga al Departamento de Técnica Aduanera de la Dirección de Gestión Técnica entre otras funciones:
- "a. Preparar directrices para la correcta aplicación e interpretación de las normas vigentes en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías, incluyendo el correcto cálculo de la obligación tributaria, con el objetivo de establecer criterios uniformes.
 - b. Emitir criterios técnicos en materia de clasificación arancelaria, origen de las mercancías e información arancelaria, en atención de consultas que efectúen las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, auxiliares o terceros.
 - c. Realizar estudios merceológicos a fin de uniformar el criterio sobre clasificación arancelaria y emitir las directrices respectivas".
- IX. -Que con la Ley 7346 de 09 de enero de 1992, se adopta el SAC "Sistema Arancelario Centroamericano", basado en la nomenclatura del Sistema Armonizado, SA "Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías", auspiciado por el Consejo de Cooperación Aduanera, el cual constituye la clasificación arancelaria de las mercancías de importación y exportación a nivel centroamericano y nacional.
- X. Que en razón de consultas reiteradas de funcionarios de las aduanas, Agencias de Aduana y usuarios en general, respecto a la clasificación arancelaria de la mercancía conocida comercialmente como "bolígrafos", en razón de que en el comercio, actualmente se presentan desechables o no desechables; se estima necesario emitir el criterio técnico vinculante sobre la clasificación arancelaria de esta mercancía.
- XI. Que el Departamento Técnica Aduanera procedió a conocer, estudiar y determinar el criterio técnico sobre la clasificación arancelaria de la mercancía en estudio, concluyendo que los "bolígrafos", independientemente de las diversas formas en las que se comercializan, se clasifican en la partida 96.08, como bolígrafos, que consisten en una funda semejante a los lápices en la que la mina se ha sustituido por un tubo relleno con tinta sólida, con punta comúnmente de metal que termina en una micro esfera, por medio de la que se dispensa la tinta.



POR TANTO

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

Con base en las potestades otorgadas en la Ley General de Aduanas número 7557 de fecha 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, el Reglamento a la Ley General de Aduanas Decreto Ejecutivo número 25270-H de fecha 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, y con sustento en las consideraciones anteriores:

1.- Emitir Criterio Vinculante de Clasificación Arancelaria para la mercancía conocida comercialmente como "bolígrafos".

a) Descripción de la mercancía objeto de clasificación:

Tubo o cilindro con o sin tapa, de cualquier materia, que tiene en su interior un depósito tubular lleno de tinta en pasta, con punta generalmente de metal, con una micro esfera o pequeña bola en su extremo, por medio de la que se dispensa la tinta.

b) Clasificación arancelaria:

En aplicación de la Regla General 1 del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) (texto de partida), los bolígrafos descritos anteriormente clasifican específicamente en la partida 96.08 y son definidos en las Notas Explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, base del SAC, como "artículos que consisten en una funda semejante a los lápices en la que la mina se ha sustituido por una bola y un tubo de tinta".

Cabe señalar que la partida 96.08, clasifica además de los bolígrafos otros artículos ya que su epígrafe a la letra indica: "Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro y otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clises de mimeógrafo ("stenciles"); portaminas, portaplumas; portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09". De tal forma que fue abierta en varias subpartidas, creándose la subpartida 9608.10 para bolígrafos, la cual a nivel del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), no presenta ninguna división, quedando ese inciso codificado de la siguiente forma

9608.10.00 –bolígrafos

Por lo que no debe existir discrepancia respecto a la clasificación arancelaria de esos artículos a nivel de inciso Centroamericano, toda vez que el problema surge al momento de efectuar la clasificación arancelaria a nivel de inciso nacional, codificación a diez dígitos y a ese nivel se efectuaron dos aperturas:

9608.10.00 –bolígrafos

9608.10.00.10 -- Desechables (que no se les puede remover o cambiar el depósito e tinta)

9608.10.00.90 -- Otros



Gobierno de Costa Rica

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO

Esas aperturas se realizaron con el fin de reflejar en el Arancel Nacional lo descrito en Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982, en el que la autoridad tributaria competente determinó la lista de mercancías que se encuentran exentas del Impuesto General sobre las Ventas, como bienes exentos los contenidos en la Canasta Básica Alimentaria y los Bienes Esenciales para la Educación, incluyendo dentro de este último rubro a los "bolígrafos desechables", aclarando la descripción para los bolígrafos exentos en Decreto N° 26263-H de 18 de agosto de 1997, en el cual se agregó la leyenda "que no se les puede remover o cambiar el depósito de tinta", condición que se mantiene en el Decreto N°. 37132-H de 17 de mayo de 2012 que reformó el Reglamento al Impuesto General sobre las Ventas, publicado en la Gaceta N° 96 del 18 de mayo de 2012, modificando la lista de bienes exentos del pago del Impuesto General sobre las Ventas, incluyendo en el apartado "II Bienes esenciales para la educación", los bolígrafos desechables (que no se pueda remover o cambiar el depósito de tinta), por lo que los bolígrafos exentos de ese impuesto son únicamente los "Desechables (que no se les puede remover o cambiar el depósito de tinta)".

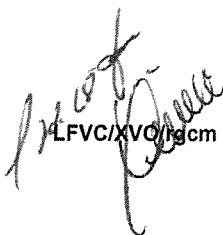
De tal forma, se reitera que para efectos arancelarios y de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, los bolígrafos clasificados en el inciso nacional 9608.10.00.10, deben cumplir con la condición específica de contar con un depósito de tinta que no se pueda remover, en forma manual, abriendo la parte superior o inferior, independientemente de la calidad, estructura, valor, o que pueda ser reutilizable o no; es decir, la única condición o criterio diferenciador de la clasificación, es que sea factible remover el depósito de tinta.

c) Justificación legal de clasificación:

Regla General para la Interpretación del Sistema Arancelario Centroamericano 1 "Texto de Partida" y 6. Decretos N° 26263-H y N° 37132-H.

- 2.- Se reitera que el presente dictamen tiene efectos meramente aclaratorios y no modifica el criterio de clasificación arancelaria de las mercancías de referencia, toda vez que su correcta clasificación está determinada por los textos de Partida y Notas Legales, del Sistema Arancelario Centroamericano basado en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- 3.- La presente Resolución es de aplicación obligatoria para el Sistema Aduanero Nacional.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.


LFVC/XVC/gcm


Gerardo Bolaños Alvarado
Director General de Aduanas



Gobierno de Costa Rica

CONSTRUIMOS UN PAÍS SEGURO